



CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL 233/2023-I
—antes 514/2023—

PARTE ACTORA: ***** *****

PARTE DEMANDADA: *****

***** y *****

JUEZ: Ismael Arroniz Palacios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de **amparo directo 1282/2024** del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la cual se determina que el actor ***** *****

***** acreditó su acción: la demandada *****

***** y ***** , no acreditaron sus excepciones y defensas; por tanto, se **condena** a las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda bajo los incisos **a), b), c), d), e), f) y g).**

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

1.1. Parte actora

***** con domicilio en callejón **, número
 , colonia ***, de esta ciudad.

1.2. Parte demandada

***** y ***** , con domicilio
en ***** y ***** , sin número, colonia ***** , de esta
ciudad.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Demanda. Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veintitrés —*fojas 04 a 09*—, ***** ***** ***** ***** , a través

***** , las siguientes prestaciones:

- ***** y ***** , a partir del

Basó su reclamo en los siguientes hechos:

1. La parte actora ingresó a laborar como trabajador transitorio sindicalizado al servicio de la parte demandada, el veinticuatro de

Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, en
turno —*fojas 157 a 160*—.

2.7. Conflicto competencial. Mediante oficio remitido por la secretaria del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad, informó que por auto de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, admitió a trámite el conflicto competencial planteado por el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa —*fojas 188 a 190*—.

Por tanto, en proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó continuar el procedimiento y se dio vista a la parte demandada con el escrito de réplica.

2.9. Auto de depuración. El dieciséis de mayo de dos mil veí, se dictó auto de depuración.



—*parte actora*—, las cuales registró con los números **1239/2024** y **1282/2024** de su índice.

En ejecutoria de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el citado tribunal resolvió dichos juicios, en el **1239/2024** negó el amparo solicitado por ***** * ***** ***** y en el diverso **1282/2024** concedió el amparo a la parte actora ***** , en los términos siguientes:

“[...]

SEXTO. Efectos del amparo.

En las relatadas condiciones, al haber resultado inconstitucional la sentencia reclamada, lo que se impone es conceder el amparo a la quejosa, para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar emita otra en la que deberá reiterar lo que no fue materia de concesión; esto es, el reconocimiento de la antigüedad y la calidad de trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato como transitorio, esto es, a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro.
3. Atento a las consideraciones delineadas por este órgano colegiado, determine que el actor se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 2 del anexo 16 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro del pacto colectivo de trabajo, por lo que deberá excluirlo respecto del esquema de retiro de cuentas individuales como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro e integrarlo al régimen de jubilaciones que optó, contenido en el artículo citado, y con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho las prestaciones que se hacen depender de dicha prestación, reclamadas bajo los incisos d), e), f) y g)".

En consecuencia, se procede a emitir sentencia para dar cumplimiento a la ejecutoria citada.

3. COMPETENCIA

Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en términos del numeral 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los diversos 527, fracción II,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

numeral 1, 604, 698 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, pues el presente asunto es un conflicto individual de seguridad social que se encuentra relacionado con prestaciones de esa naturaleza y no por temas de salud o tratamiento médico, así como que, el último centro de trabajo de la parte trabajadora se encuentra en Chiapas, territorio en el que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

4. VÍA

El presente asunto se tramitó por la vía de conflicto individual de seguridad social, al ser la idónea en términos de lo dispuesto en el artículo 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de un asunto en el que se reclaman esencialmente prestaciones de seguridad social contenidas en un contrato colectivo, respecto a la exclusión y desvinculación del esquema de “*retiro por cuentas individuales*” y la integración al “*régimen de jubilaciones*”.

5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la parte demandada justificó las excepciones y defensas que hicieron valer.

5.1. Excepción de prescripción

La parte demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas prestaciones que se reclaman un año atrás a la presentación de la demanda.

Dicha excepción resulta **infundada**, por las siguientes consideraciones.

Debe señalarse que, dado el carácter extintivo de la excepción de prescripción, corresponde su análisis, en forma preferente, como deriva de la tesis de jurisprudencia, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 375281, de rubro y texto, siguientes:

“COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista

516 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica debe emitir un dictamen en el que se pronuncie sobre la legalidad de la decisión que se pretende adoptar. En caso de que el dictamen sea negativo, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica debe emitir un dictamen en el que se pronuncie sobre la legalidad de la decisión que se pretende adoptar. En caso de que el dictamen sea negativo, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica debe emitir un dictamen en el que se pronuncie sobre la legalidad de la decisión que se pretende adoptar.

de la Suprema
proceda el a
onga debe
su análisis

la excepcio
to es, se
la carga
el propós

correspond

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

2. Si es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro.

7. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora aduce que ingresó a prestar sus servicios para *****
***** el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro y firmó su plaza definitiva el uno de octubre de dos mil veintiuno, por lo que tiene una antigüedad general de empresa de diecinueve años.

A ello se resume la litis respecto a la antigüedad general de empresa que se reclama.

El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.



Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2008 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 194/2008 de rubro: “**ANTIGÜEDAD GENÉRICA EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS**”, estableció que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar, tanto su subsistencia como la de su familia.

computa
r un bre
con ello
ados por

e no son co-
nociéndose
o vínculo
cente del
ue sufre
e origen de

El marco n
el presu
s la exist
de plant
período c

el cómputo
relación d
que la i

ción XXI y
Mexican
diarias y
na, señal

Contrato Co
róleos M
en la Re
ución y tra
medios y
que Pe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: (...)

XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio en Petróleos Mexicanos, en los organismos subsidiarios o en las empresas productivas subsidiarias.

Cláusula 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

Quando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos”.

De dicha transcripción se obtiene que en Petróleos Mexicanos la “*antigüedad de empresa*” es la generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio.

Que los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de éstos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Que, para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en *****
como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

Con base en lo expuesto, los trabajadores transitorios tienen derecho a que les sea reconocida su antigüedad, el tiempo que laboraron con esa calidad.

Ahora, no existe controversia en que la parte actora ingresó a prestar sus servicios a ***** el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, lo anterior ya que las partes así lo manifestaron en sus escritos de demanda y contestación, aunado que en el auto de depuración se fijó como un hecho no controvertido.

Por tanto, este tribunal tomará como fecha de ingreso el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, por lo que a partir de esta data la parte

demandado
trabajador
su contes
os de du
ra no se
arios para
ncia 2a./
e de Justic

DORES T
I ESTÁ OI
DE LAS
acción II y
n que corr
trabajado
irse a todo
estime co
reconocir
to a cont
ada señal
espectivo
órgano j
versia y lle
mentos en
de esa fo

Contestación
antigüedad
un días al
a parte a
mil cuatr

14

14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se ve, la parte demandada no especifica los periodos en que existieron las interrupciones que existieron entre cada uno de los contratos temporales.

Lo anterior, pone en evidencia que la parte demandada omitió señalar los periodos de contratación temporal ubicados entre la fecha de ingreso de la parte actora, a saber, desde el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro hasta la fecha en la que se le otorgó su nombramiento definitivo; incluso, en ese supuesto debía manifestar la causa o causas de la contratación temporal.

Por tanto, al no proporcionar los elementos necesarios para resolver la controversia, se deja en estado de indefensión a la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, por lo que no se puede fijar adecuadamente la litis.

De ahí que, la falta de precisión de esos datos conduce a considerar deficiente su defensa y; por ello, los elementos de convicción admitidos al demandado no podrían tener el alcance de acreditar hechos no manifestados, por lo que carece de valor probatorio las pruebas ofertadas por éste.

No pasa inadvertido para este tribunal, que la parte demandada ofertó un dictamen de antigüedad de doce de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, el mismo carece de valor probatorio.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales puede determinarse con un dictamen que se elabore colegiadamente por los representantes patronal, sindical y el trabajador. el cual debe emitirse previa investigación y actas que al efecto se formulen, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2003, de rubro: **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL**

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000923d
05-11-26 13:48:21

el "dictamen" que dicho
prudencia,
dolece ta
rantes; as
más actas e
a el recon
e un escrit
ho docum

arte dema
e es cond
onocer **
de veintiú
el veinticu
nte sente
que se co
exo de tra

for sindic

reconocim
el primer c
mil cuatro.

e no es po
desde qu
nsitorio y c
nes subse

que la pa

ato de Tr
un servic
al, técnica
trabajador
s en gener
mporal —*tr*

a la pa
un trabaj
al, esto es

io estable
que termina
permite

al obtiene
edad límite
n patrono,

Suprema Corte
es, que la
mente cont
mbas figura

onario Jurídico



1. Se trata de una figura establecida contractualmente, no en la ley, por virtud de la cual el patrón se obliga libremente a cubrir a los trabajadores que han acumulado la antigüedad requerida a su servicio, una pensión —*renta vitalicia*— como contraprestación por el desgaste orgánico o incapacidad sufridos con motivo de la relación de servicio, que sustituye al salario.

2. En los contratos colectivos de trabajo se fijan los límites mínimos de tiempo de servicios requerido; y, aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona.

3. El derecho a la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales, de tal manera que, al ser cumplidos, se configura un derecho adquirido para el trabajador, independientemente de que su ejercicio no se realice de inmediato.

4. El derecho a la jubilación es imprescriptible, inalienable e irrenunciable.

Como se ve, la jubilación genera una relación jurídica diversa entre el patrón y el trabajador jubilado, pues ahora las contraprestaciones que se otorgan las partes no son ya el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino una pensión cubierta por el patrón en reconocimiento del desgaste orgánico que incuestionablemente sufre todo trabajador por razones de orden fisiológico, merced al tiempo de servicios acumulado.

voluntario a que se refiere la ley de la materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los pactos colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la ley laboral vigente, la cual es de orden público, y cuyo artículo 162, fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere ese artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".

19

r —vejez,

El derecho
a la ley supre
bó a la o
de trabajo
su interpre

constituye
o a ese d
partes que

ante desta
a *contrad*
n Materias
a en la Ciu

- del pacto
as sindica

1



- La **cláusula 35** señala que los trabajadores, es decir, las personas físicas sindicalizadas, se clasifican como de planta y transitorios.

- La **cláusula 134** establece que el patrón otorgará el derecho a la jubilación al personal de planta; y su **fracción I** precisa que la prerrogativa ahí regulada se otorgará en favor de aquellos que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, hayan registrado quince años o más de antigüedad, una vez que acrediten los años de servicios y edad ahí determinados.

- La misma **cláusula 134, fracción I**, último párrafo, señala que las personas trabajadoras que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince no reúnan los requisitos ahí mencionados deberán estarse a lo dispuesto en el anexo 16, denominado Reglamento de Jubilaciones y Retiro.

- Así, dicho reglamento, en su Capítulo I, Jubilaciones, **artículo 1**, refrenda que las jubilaciones que no cumplan los requisitos de la cláusula **134, fracción I**, se conducirán por lo dispuesto en ese reglamento.

- El **artículo 2** estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que hayan registrado una antigüedad menor a quince años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación una vez que cumplan la edad y años de servicio ahí detallados.

- El **capítulo II**, Retiro, **artículo 3**, señala que los trabajadores que sean contratados a partir del uno de enero de dos mil dieciséis serán incorporados a un régimen de cuentas individuales, el cual será el único mecanismo de ahorro para financiar su retiro, de conformidad con las reglas establecidas en ese capítulo.

Con base en estas premisas, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determinó que la conclusión lógica que se desprendía de la interpretación sistemática es que la prerrogativa de

n su diver
jadoras si
nce hayan
r entre pers

personas f
mil diecisé
 nta o tra
 retiro meo

personal o
de jubilac
ractual par
cia del de
que en s
el **artículo**
l, bajo
as categor
ntrato col

eficio con
l personal
colectivo e
a la jubilac
derecho c
únicamen
nir los reg

vivó la juris
 2031645



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).”; misma que resulta de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁶.

Debe decirse que, el contrato colectivo de trabajo modificado en el bienio 2017-2019 que dio origen al criterio citado en líneas que antecede es de idéntico contenido al diverso bienio 2021-2023, aplicable al presente asunto.

En tales condiciones, el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro inserto en el contrato colectivo de trabajo, —*en lo que al caso interesa*—, establece que los trabajadores sindicalizados contratados con anterioridad al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que a dicha fecha hubieren registrado una antigüedad menor a quince años y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación.**

Bajo esa tesitura, en el presente asunto, se acredita que la parte actora ingresó a laborar como trabajador sindicalizado —*aunque de carácter transitorio*— el **veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro**; por lo que, al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, contaba con una antigüedad de **once años y ocho días**.

Asimismo, debe destacarse que la calidad de trabajador sindicalizado, aun bajo la modalidad de transitorio, no fue desconocida ni controvertida, por lo que la parte actora se encuentra plenamente comprendida dentro del supuesto previsto en el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, al que se refiere el Anexo 16 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que la parte actora actualiza de manera plena y efectiva todos los elementos normativos exigidos por el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, a saber:

- a) Ostenta la calidad de trabajador sindicalizado;
- b) Fue contratado con anterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil quince;
- c) A dicha fecha registró una antigüedad menor a quince años; y
- d) No existe constancia de que haya optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales.

En consecuencia, le asiste el derecho a optar por el régimen de jubilación, prerrogativa que constituye un derecho adquirido de naturaleza normativa, derivado del contrato colectivo de trabajo.

Negar dicho derecho bajo el argumento de que la parte actora no ostenta la calidad de trabajador de planta implicaría introducir una restricción no prevista por el Reglamento.

Adicionalmente, una interpretación restrictiva en perjuicio del trabajador resultaría contraria al principio *pro persona* y al deber de interpretar las normas laborales en el sentido más favorable a la persona trabajadora.

Finalmente, debe reiterarse que el reconocimiento del derecho de opción no prejuzga ni condiciona el eventual otorgamiento de la jubilación, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos sustantivos previstos en el pacto colectivo.

Por tanto, es **procedente que el patrón reconozca** que la parte actora se ubica en el supuesto contenido en el **artículo 2, del Reglamento de Jubilaciones del anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo**, de ahí que, le asiste el **derecho a optar por el régimen de jubilación —prestaciones d), f) y g)—**.

como asu
niz Palac
l de Asunt
andra Be

como asu
niz Palac
l de Asunt
andra Be



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166188506_639241158796284547.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.92.3d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04-09-26 18:39:39 - 04-09-26 12:39:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b 05 7e c2 c7 c3 52 ba fa c5 24 34 14 16 29 8a fe 00 f2 dc 4a 97 28 46 d3 2e ba 1d 8f 0e 9e 62 2f b4 bd f0 5e a9 db 96 3b 1d cf 4e f9 22 8e f0 62 96 de 44 a8 3a 49 92 c1 14 c2 e9 77 95 30 d4 45 cf 99 ae a9 54 f5 91 29 2d 6c a7 29 91 ef c7 3f 32 92 ee 73 97 c1 57 c2 11 37 58 fa 5d cb b1 46 46 9d 69 96 8e 49 42 c6 87 78 ed e2 79 aa 33 1e 65 39 cd d2 5e f5 89 4e 48 d1 3d 44 5c 85 27 8f ca bb f6 53 92 8f 06 b1 04 b1 c2 4e 1b d8 b7 e5 70 95 5f 50 6c fd c9 4e ae 7b c0 ba 49 bd 51 16 16 6f e8 a6 72 13 8a b3 83 28 ea 30 a6 a6 4c 8b 00 e4 0a 78 c4 4c 6d 6f ea db e6 5e b4 25 53 a8 17 33 15 eb b3 bf 67 02 f8 dd a4 b1 2e 35 d3 4d 64 23 c6 27 25 30 9e 95 10 04 af 34 8e fa b2 b2 95 15 ff a0 6f 06 eb e5 1d b2 8d 1d 57 49 41 c8 5d a3 92 6a 20 43 e0 28 59 a0 d1 48 03 a3 c6 e5 46 9c 2c d0 91 97 11 9e 3f a6 29 dd 71 e0 38 ca d5 da 18 af 29 b7 ed 48 d6 91 d3 75 cd a2 e2 d1 f1 ff 78 65 0d a5 35 7c 66 6b 92 c7 5f da bb a7 2e 86 77 d2 7a 7b 9f 3c 8a 3d 28 0b 52 86 02 45 6a d1 16 3b 9d 98 2c 57 94 8f d7 8f 30 95 ab c2 92 ab a1 9a a1 3f f4 25 dc ff 99 7d 82 43 97 c7 85 e2 0a ef 33 2c aa 8f d6 cc 63 24 c0 cd 7f 21 42 bc 1b b9 24 9f 86 cc 58 e8 6b 62 be b1 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04-09-26 18:39:40 - 04-09-26 12:39:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.92.3d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04-09-26 18:39:40 - 04-09-26 12:39:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201817192			
Datos estampillados:	FOpsPMM/0NmjKfBrICmXvFUt+0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISMAEL ARRONIZ PALACIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05-09-26 18:52:10 - 05-09-26 12:52:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 96 90 9b d4 9c c4 fa 69 53 6b 65 d5 fe 76 58 2b c3 97 a9 f8 a1 b9 ca ac 63 23 ab d2 8f b2 da ce 61 52 c7 3d 71 2b 5d 92 68 e7 b0 05 77 b4 97 9d 78 de c9 e3 72 b3 18 c9 cf 52 97 82 b8 b1 da 4c af 06 df ea d1 4c 63 05 e9 d6 60 13 b7 5e 45 71 bc 43 f9 e5 42 0e 8d 49 b4 c1 12 1e 59 e3 b7 ce c0 e9 44 ce 13 57 a3 f1 2b 53 a7 4f b6 ef 23 e7 ae 5b 4c 7e bc 91 b7 a3 5f ce 87 0b b6 e9 e0 d7 40 72 a0 43 37 60 b8 00 a8 04 8d f7 6e 5f fd b5 4c 7c 3c c7 9d 05 0d c3 94 75 21 c3 41 18 78 91 3d 5b 94 06 4e 46 5f 39 ed bc 9c f3 04 15 53 4e d4 5c e6 85 2f d6 b7 5c e4 fb 03 07 49 10 53 2f 76 99 28 f2 38 c5 ff 04 50 35 68 e9 48 51 fd 67 66 7a cd 74 e7 6c 32 c9 3a 87 d9 2e 76 92 3b 3b 4c 40 28 9b e5 b7 95 99 fd 7e d6 66 f6 25 b0 e6 f5 d6 08 b6 27 47 a1 ff 50 19 50 28 13 48 46 b9 b6 d2 93 8c 9c d1 5a 97 00 5d ee 4f fd 3c 5e 35 3b 69 1f c4 b0 dd 9f 9d d4 f3 ae 31 a7 cc d3 5f 6a b8 0c 03 93 eb 64 f6 89 48 7c 92 62 5f d1 f9 62 cb e3 8d 5a 88 b2 87 2a 36 f5 05 74 bf c7 69 66 be 30 76 cc 12 2f 05 67 79 1d a5 53 22 3d 3a 76 75 f9 00 39 6b b3 b1 17 03 d9 25 e0 c9 47 bc b2 d0 33 2c db e5 f0 ec e6 33 2a 92 a0 80 e3 51 fc 0d 26 a2 ad c8 73 cc 51 06 ca 2e f5 50			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05-09-26 18:52:10 - 05-09-26 12:52:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05-09-26 18:52:11 - 05-09-26 12:52:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202235276			
Datos estampillados:	EZNTCPoHha1G8DsVTGWXQWo+e78=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Alejandra Bernal Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.